El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 18 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega amparo

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otra

Vinculado (s) : Banco Mundo Mujer SA y otros

Radicación : 2017-00290-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 192 de 18-04-2017

**TEMAS : INEXISTENCIA DE HECHOS.** “El actor se duele porque la parte pasiva niega el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la acción popular, no obstante, halla la Sala, sin mayor análisis, que debe negarse el amparo, en razón a la inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales invocados. En efecto, conforme al acervo probatorio el Juzgado accionado nunca rechazó la acción popular, inclusive, está pendiente de dar cumplimiento a la orden dada por la Sala Civil de la CSJ (Folio 1 del disco compacto obrante a folio 10, ib.). Desde el 03-06-2015 la admitió y hoy en día se encuentra en trámite.”.

Pereira, R., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

El actor manifestó que tramita ante el juzgador tutelado la acción popular radicada al No.2015-00252-00, quien le niega la apelación del auto que rechazó la acción (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales (…)”* y debido proceso(Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene al accionado conceda la alzada; (ii) Se ordene al Procurador que pruebe las actuaciones realizadas para proteger sus derechos; y, (iii) Se ordene al accionado aplicar lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley 472, 8 y 42 del CGP. (Folio 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 28-03-2017 se asignó a este Despacho la acción de tutela, con providencia del 30-03-2017 se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 5 a 6, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 7 a 9, ibídem.). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 12, ibídem). La Personería de Pereira (Folios 15 a 17, ib.). Y el municipio de Pereira (Folios 20 a 21, ib.). El Juzgado accionado allegó las copias requeridas (Folio 10, ib.)

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, la Personería Municipal local y el Municipio de Pereira, señalaron que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que le corresponde al Juzgado accionada tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación (Folios 12, 15 a 17, 20 a 21, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado tutelado.

* 1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, es la autoridad judicial que conoce el juicio y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, fue vinculada al trámite popular (Disco compacto visible a folio 10, ib.).
  2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?.

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

El actor se duele porque la parte pasiva niega el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la acción popular, no obstante, halla la Sala, sin mayor análisis, que debe negarse el amparo, en razón a la inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, conforme al acervo probatorio el Juzgado accionado nunca rechazó la acción popular, inclusive, está pendiente de dar cumplimiento a la orden dada por la Sala Civil de la CSJ (Folio 1 del disco compacto obrante a folio 10, ib.). Desde el 03-06-2015 la admitió y hoy en día se encuentra en trámite.

De otro lado, también advierte la Sala que debe negarse el amparo frente a la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, toda vez que su función no consiste en asumir la defensa de los derechos del accionante en el trámite popular, sino en intervenir como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, únicamente cuando lo considere conveniente (Inciso 6º del artículo 21º, Ley 472); tampoco, puede endilgársele omisión por la falta de participación para que se conceda la alzada, porque, como ya se advirtió, el proceso nunca fue rechazado. Valga acotar además que el accionante nunca le solicitó la asistencia jurídica aquí reclamada.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará la tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)